

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-3333001-2020-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ACCIONADAS:	MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
AUTO:	0098
ESTADO:	008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la excepción previa formulada por MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV. Posteriormente, de ser posible, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones presentadas por la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía, el Despacho verificó que MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV formuló la siguiente excepción que denominó como previa:

Incapacidad o indebida representación de demandado: En resumen, la apoderada de la entidad demandada consideró que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone la necesidad de comparecer a través de su representante cuando se trata de sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso. Adicionalmente, el artículo 58 del CGP regula la representación de las personas jurídicas extranjeras. En este sentido, manifestó que los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito, su ausencia podría conducir a un eventual fallo inhibitorio.

En el escrito, la profesional del derecho también hizo unas reflexiones en torno a la capacidad para comparecer al proceso y la capacidad para ser parte. Sobre las cuales concluyó que deben estar demostradas desde el mismo momento de presentación del escrito introductorio. En este hilo argumentativo, la representante judicial de la parte añadió valoraciones relacionadas con el Derecho internacional Privado.

Todo lo anterior para concluir que MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV está indebidamente representada por las siguientes razones:

1. El poder otorgado a ANGIE JULIETT ROJAS MILLÁS fue otorgado en los Estados Unidos de Norteamérica, por tal razón debe someterse a las exigencias de la Ley 10 de 1943, artículo 1, numeral 3.
2. El artículo 58 del CGP previene que las personas jurídicas extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. En este entendido, con fundamento en los documentos aportados con la demanda, no se acreditó la protocolización en notaría del poder otorgado a ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS, ni la inscripción del mismo en la oficina pública correspondiente como lo ordena la norma procedimental.

En consecuencia, para esa organización el poder que se aportó con la demanda no tiene la capacidad para representar a MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV en el presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones que el Despacho ha sintetizado, la apoderada de MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV solicita se tenga por probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tesis del Despacho

Con fundamento en los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho es del criterio que la excepción previa invocada no está llamada a prosperar, en la medida que quien la invoca se ha presentado a este proceso con la debida acreditación de quien representa a la entidad y, además, se ha pronunciado sobre los hechos y las pretensiones del escrito inicial, motivo por el cual se le ha garantizado la posibilidad de comparecer al proceso con las prerrogativas propias de quien ejerce su derecho a la defensa y contradicción.

Si bien es cierto el demandante invocó como representante a una persona que contaba con la representación para la celebración de un contrato en Colombia, ello no es óbice para que quien debe presentarse al proceso, lo haga a través de quien disponga y esté facultado para hacerlo. Además, para que le informe a la autoridad judicial quién es el representante legal y judicial de la entidad, tal y como lo hizo la organización demandada en la contestación.

En otras palabras, la entidad demandante conocía como representante de la empresa en Colombia a la señora ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS, motivo por el cual la invocó como la representante de la entidad, no obstante, ello no impide que una vez se allegue la contestación de la demanda se verifique y se constituya la representación legal de la empresa; mucho más, tratándose de una empresa con domicilio diferente al colombiano.

Más aún, no puede pasarse por alto que la Industria Licorera de Caldas usó la formula clásica que se emplea en estos casos para incluir a quien, en principio, se conoce como la representante de la entidad o “*quien haga sus veces*” situación que reconoce que puede no ser la persona, o pudo haber cambiado, pero, en todo caso, se demanda a la persona jurídica independientemente de quien se haya constituido como el representante legal.

Por otro lado, en cuanto al presunto incumplimiento de los requisitos para la expedición de poderes, el Despacho descarta de plano este argumento, en la medida que la entidad no puede alegar su propia culpa en la configuración de una excepción previa y, de esa manera, beneficiarse procesalmente de una posible irregularidad procedimental.

La anterior tesis se funda en las siguientes razones:

3.1.1. Las excepciones previas

El Consejo de Estado ha considerado sobre los distintos tipos de excepciones lo siguiente¹:

“(…) Vistas, así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabé la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento(…)”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00481-00

Quiere decir lo anterior que las excepciones previas tienen como propósito fundamental evitar decisiones inhibitorias, por lo tanto, el juez debe establecer si trataba de una verdadera excepción previa, es decir, de aquellas que intentan atacar los posibles yerros en los que se pudo incurrir en la demanda.

Sobre este punto para este Juzgado es claro que lo alegado por la parte pasiva del proceso se trata de una verdadera excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual es necesario darle trámite para salvaguardar la integridad del proceso y para sanear aquello que sea susceptible de ser saneado de cara a las resultas del proceso.

3.1.2. Los requisitos de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

En primer lugar, debe decirse que la Ley 1437 de 2011 establece cuáles son los requisitos para demandar. Exigencias que fueron analizadas en el estudio de admisibilidad de la demanda, en el que se concluyó que los mismos fueron cumplidos a cabalidad. Especial atención merece lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA el cual establece que debe presentarse prueba de la existencia y representación en caso de demandarse a las personas de derecho privado.

El documento que acredita la existencia y representación de la entidad reposa en las páginas 173 a 202 del archivo 02 del expediente, razón por la cual es posible tener por cumplida la exigencia prevista en la normativa procesal para demandar. Según el capítulo octavo, ordinal segundo de este instrumento, se advierte que la administración de la sociedad se le confía a un Consejo de Administración compuesto por JAIRO ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA Y MARIA CONSTANZA NIÑO AYARZA, quienes además son los apoderados de la sociedad (página 187 archivo 02 del expediente).

Dentro de la información que reposa en el expediente es posible verificar que el señor Jairo Alberto Avellaneda fue quien le confirió poder a la señora ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS en cuyo tenor literal se observa que se le facultaba para todo lo relacionado con el contrato celebrado con la Industria Licorera de Caldas, entre ellos, todos aquellos actos y actuaciones que se desprendan de la celebración del contrato, al igual que representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente (página 104 archivo 02 del expediente).

En este entendido, el Despacho no encuentra razones para la prosperidad de la excepción previa invocada, pues, por un lado, resulta claro que el representante legal de la entidad confirió poder especial para la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en aquellos eventos relacionados con el contrato celebrado con la Industria Licorera de Caldas. De modo que no resulta infundado o descabellado que la apoderada de la entidad aquí demandante asumiera que la representación en el proceso estaba en cabeza de ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS.

En todo caso, pese a que no fuera así, se empleó la fórmula “*o por quien haga sus veces*” para denotar que puede ser o no ser ella la persona que ostenta la representación de la organización demandada; abriendo la posibilidad de que haya cambiado en razón del giro ordinario de los negocios comerciales. No obstante, ello no tiene el alcance para configurar una indebida representación pues es un momento inicial del proceso en el que una vez se integre el contradictorio se podrá verificar si es ella u otra persona quien representará a la entidad.

Ahora bien, la sociedad MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV aduce el incumplimiento de la normativa para la expedición de poderes y que, en ese sentido, no se puede tener como representante a la señora ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS. Esta servidora judicial no comparte el argumento de la empresa demandada en la medida que no es posible que quien expidió y confirió el poder alegue su propio error para su beneficio, es decir, no es admisible que la entidad alegue su culpa para su propio beneficio procesal.

Lo anterior no quiere decir que necesariamente en el proceso se vaya a tener como apoderada judicial a la señora ANGIE JULIETT ROJAS MILLAS, pues es el representante legal quien puede disponer si es ella u otra persona quien representará a la organización comercial en el proceso. Lo que debe quedar claro es que el hecho de mencionar que la representación se encontraba en cabeza de la persona referida, no conlleva a la indebida representación. Pues para la Industria Licorera de Caldas era imposible prever si era ella u otra persona la designada para liderar el proceso judicial que aquí se debate. Lo que entiende el despacho es que se designó tal persona, pues era ella a quien se le conocía como representante.

No puede pasarse por alto que en el proceso ya reposa poder conferido a JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO para la representación judicial de MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV (página 14 del archivo 07 del expediente), conferido por el señor JAIRO ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA (representante legal de la entidad) de manera que no se vislumbra por parte de esta servidora la presunta irregularidad alegada por la parte pasiva del presente litigio.

3.2. Conclusión

El Despacho estima que no existen razones para la prosperidad de la excepción previa de indebida representación, motivo por el cual se negará la prosperidad de la excepción invocada y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción denominada “incapacidad o indebida representación” formulada por MILLENIUM BRANDS S.A. DE CV.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).**

Cabe anotar que a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de cada uno de los sujetos procesales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma citada, sin embargo, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica la plataforma LIFE SIZE. La invitación para el acceso se remitirá a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a las y los abogados de las personas jurídicas demandadas para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia (admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la misma, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.146.150 y tarjeta profesional 87.089 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en la página 14 del archivo 07 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 16.073.822 y tarjeta profesional

87.089 del C.S de la J., en los términos y para los fines de las facultades de representación judicial que se le confirieron en el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A., visible en la página 33 del archivo 09 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427969b834abe657abdd2601ec28b737a463d8391fcecdd1ade22fe90305bb2**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO VARGAS DUQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	0115
ESTADO:	008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253 y tarjeta profesional No. 124.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS, conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “15Poder.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a098d7cbcd71f070d831424c1a2757a2af03f719da621120ef399254adc**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas donde se revocó el auto proferido por este Despacho el 8 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00078 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE
DEMANDADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
AUTO:	102
ESTADO:	008 DEL 1o DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 02 de mayo de 2022, por medio de la cual se revocó el auto proferido por este Despacho que rechazó la demanda por caducidad.

De acuerdo con lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Sin embargo, sólo se admitirá sobre la pretensión segunda (2) y sobre las pretensiones de restablecimiento del derecho, consecuentes a ésta, pues el otro acto administrativo demandado (acta No. 145 del 7 de julio de 2020), entiende el despacho que es de trámite, lo que no lo hace controlable judicialmente, pues según las voces del H. Consejo de Estado estos actos *“son preparatorios del principal y, por consiguiente, no pueden ser considerados como actos administrativos pasibles de enjuiciamiento al no tener la virtud de crear, modificar o extinguir la situación jurídica del sujeto a quien va dirigido”*¹.

En consecuencia:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, 18 de mayo de 2011. Radicación: 54001-33-31-000-2001-00054-01(1065-10)

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

6. SE RECONOCE personería al abogado JORGE ARMANDO MOLINA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 3.654.459 y tarjeta profesional 95.700 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 16 del archivo pdf 02 del expediente.

Toda la información que sea necesario aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia que los anexos descritos como *“Formularios I de evaluación de desempeño policial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Formulario II Seguimiento de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Hoja de vida y extracto de su hoja de vida”* en el acápite VI. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE LO

ACOMPaña, aunque fueron relacionados no se encuentran dentro de los anexos adjuntos a la demanda, por lo que se insta a la parte demandante para que aporte los mismos e igualmente los remita a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6423b4996a9a8eabf7333822fc6631a0ae93c5d832059b254382c8133944a5b8

Documento generado en 31/01/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADIELA MARÍN ARENAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	0116
ESTADO:	008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para adelantar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.324.867 y tarjeta profesional No. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme el poder general que le fue conferido, visible en el archivo “09PoderGeneral.pdf” del expediente.

Igualmente se acepta la RENUNCIA al poder de la abogada MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, quien actuaba a nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, visible en el archivo “16RenunciaPoder.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edad385b66380d11b8f1d91294583c88c6f65fc1904b7dcb45a103ad2fb02f**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM SAAVEDRA ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0119
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 65 a 87 del archivo “07CorreccionDemanda.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de octubre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 686 del 12 de octubre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 59 a 64 del archivo “07CorreccionDemanda.pdf” del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$3.708.418 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 85 del archivo “07CorreccionDemanda.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 11ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 54 a 87 del archivo “07CorreccionDemanda.pdf” del expediente virtual. Los

mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. 85 del archivo *"07CorreccionDemanda.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *11ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 10 a 24 del archivo *13ContestacionDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor William Saavedra Álvarez en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “11ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “10ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “13ContestacionDeptoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110528b626da5669b2b47307602dca151dd5efe592d38f0faf27e347b989983**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ LEAL
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0120
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo “02AnexosDemanda202200088.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de octubre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 654 del 12 de octubre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 53 a 57 del archivo “02AnexosDemanda202200088.pdf” del expediente.*

3. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$2.655.051 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 73-74 del archivo “02AnexosDemanda202200088.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 11ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 13ContestacionDeptoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 320 del archivo “02AnexosDemanda202200088.pdf” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. 73-74 del archivo *"02AnexosDemanda202200088.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *11ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 10 a 24 del archivo *13ContestacionDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Martha Liliana Gutiérrez Leal en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “*11ContestaciónFomag.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “*10ContestaciónFomag.pdf*” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “*13ContestacionDeptoCaldas.pdf*” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b291c3cab9bd0a32b8e77920f6f7e80df7b716222f297e8f4b6a269dfa5071e**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR SANTA CAÑAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0121
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo “02AnexosDemanda202200089.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de octubre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 606 del 12 de octubre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo “02AnexosDemanda202200089.pdf” del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$6.611.588 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 77-79 del archivo “02AnexosDemanda202200089.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 325 del archivo “07AnexosDemanda202200089.pdf” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. 77-79 del archivo *"02AnexosDemanda202200089.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Omar Santa Cañas en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “*11ContestaciónFomag.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “*10ContestaciónFomag.pdf*” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “*12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf*” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd64e3b0ea66f04af2b07e50d8ec0e0c38acb1a9ca6a7e5f2703a0e66c765518**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO TABORDA CARDONA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0122
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo “02AnexosDemanda202200095.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 263 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo “02AnexosDemanda202200095.pdf” del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$2.914.119 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 74 del archivo “02AnexosDemanda202200095.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 320 del archivo “02AnexosDemanda202200095.pdf” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. 74 del archivo *"02AnexosDemanda202200095.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor José Mauricio Taborda Cardona en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “11ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “10ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d577dd99327f667bd2f843087df6856a5f7f57ebdd48425861de7c971099e**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA BASTIDAS CASTAÑO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0123
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo “02AnexosDemanda202200097.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de octubre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 695 del 12 de octubre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo “02AnexosDemanda202200097.pdf” del expediente.*

3. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$2.655.903 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 78 del archivo “02AnexosDemanda202200095.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 324 del archivo “02AnexosDemanda202200097.pdf” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. 78 del archivo *"02AnexosDemanda202200095.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *13ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora María Liliana Bastidas Castaño en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “10ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “10ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7ce6036b725f39700deaeaa0ae3a87c8506a0f88d7b125e0affc77a2aae93**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA GARCÍA VILLALOBOS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0124
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

El Departamento de Caldas no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación del Departamento de Caldas, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el

resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo “02AnexosDemanda202200099.pdf” del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 176 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo “02AnexosDemanda202200099.pdf” del expediente.*

3. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$4.053.223 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 71-72 del archivo “02AnexosDemanda202200099.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes,

las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*

- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 318 del archivo “02AnexosDemanda202200099.pdf” del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes

demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. 71-72 del archivo "02AnexosDemanda202200099.pdf").

2.5.2. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *012ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Aleida García Villalobos en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee54510f07e2205c86ce7fb9e9776db82d4445e9138fb7cb129e27bffc3586e**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0125
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará

la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Educación Nacional- formuló la posible configuración de una inepta demanda, indicó que dentro de la misma no se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración.

2.1.1. Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

¹ En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra “*encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma*

² 3. (...)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

³ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”⁴

En el caso de autos, la excepción se denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** y se soportó en que dentro de la demanda no se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración susceptible de control judicial.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante sí cumplió con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 162, al haber identificado el acto administrativo a demandar.

En efecto, en el presente asunto fue demandado el oficio **NOM-214 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en el cual la entidad territorial advierte que se da contestación a la petición adjuntando la respuesta enviada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha 06/08/2021, a través de la cual se resuelven todos los numerales formulados en la petición.

De lo anterior se concluye, contrario a lo alegado en la excepción propuesta que el demandante identificó plenamente los actos administrativos acusados, no demandándose en ninguno de los casos un acto ficto o presunto, como se sustenta en la excepción.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Departamento de Caldas, no propuso excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo "02AnexosDemanda202200100.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 214 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200100.pdf" del expediente.*

3. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$5.261.481 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 74 a 75 del archivo "02AnexosDemanda202200100.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 11ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el

Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una

orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 13ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se

garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 320 del archivo “02AnexosDemanda202200100.pdf” del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que

aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. 74 a 75 del archivo *"02AnexosDemanda202200100.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 22 a 68 del archivo *11ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR a la GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte demandante.

Dicha prueba se NIEGA con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resulta suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *13ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” formulada por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Diana Milena López López en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo “*11ContestaciónFomag.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *136ContestaciónDemandaFomag.pdf* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue

conferido, visible en el archivo “13ContestacionDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37067a51467d73da613c038854e4be379534ec6bb19d93b84b5b4afc9c12a7ad**

Documento generado en 31/01/2023 07:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00351-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA CAMILA SOTO OCAMPO en nombre propio representación de sus hijos menores NICOLÁS MEJÍA SOTO y LUCIANA MEJÍA SOTO ADALBERTO MEJÍA BOTERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, MUNICIPIO DE FILADELFIA- CALDAS MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No	110
ESTADO No	008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 19 de diciembre del mismo año, se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, providencia frente a la cual la parte demandante propuso recurso de apelación el 11 de enero de 2023.

Respecto de los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control deprecado.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2105 proferido el 16 de diciembre de 2022, dentro del medio de control de reparación directa presentado por la señora MARÍA CAMILA SOTO OCAMPO en nombre propio y representación de sus hijos menores NICOLÁS MEJÍA SOTO y LUCIANA MEJÍA SOTO y el señor ADALBERTO MEJÍA BOTERO en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, MUNICIPIO DE FILADELFIA- CALDAS, MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3967995c4108807672fa1a3ec1a00490f15af3db5e362921dfaea6126e2dba4**

Documento generado en 31/01/2023 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00389-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	OMICRON DEL LLANO S.A.S
AUTO No	099
ESTADO No	008 DEL 1o DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la sociedad OMICRON DEL LLANO S.A.S, por las siguientes razones;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Así mismo deberá aportar el documento mediante el cual se constituyó el consorcio Ceycontrol, ya que solo fueron aportados los documentos referentes a las sociedades que lo integran.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 24.823.227 y tarjeta profesional No. 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La demandante y la demandada igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, Los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la sociedad OMICRON DEL LLANO S.A.S, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494997bc55ab41e7172a68a2d2ba7d6878b8e0ae9d16c2477b17adb26b1ed9c3**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00405-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
AUTO No	100
ESTADO No	008 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las siguientes razones;

Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías del señor Juan Manuel Henao Granada, objeto del pago reclamado al demandado, el cual fue radicado con el número 17001333900720200002200 y deberá allegarse la decisión tomada por el respectivo despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 31 a 39 del archivo 05 del expediente digital.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011 deberá precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace referencia a una acumulación de pretensiones, y en el numeral primero se menciona a la docente Gloria Inés Vélez quien no corresponde a la persona a la que se le canceló la sanción mora que sustenta la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.746.878 y tarjeta profesional No. 153.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880351793aad6753b25f979f29cd22a32737c0f13439a240621ffd8e1b70ea59**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00406-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
AUTO No	112
ESTADO No	008 DEL 1o DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las siguientes razones;

Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías de la señora Silvia Lucía Hernández Nieto, objeto del pago reclamado al demandado, el cual fue radicado como se observa a folio 154 del archivo 06 del expediente y deberá allegarse la decisión tomada por el respetivo despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 25 a 187 del archivo 06 del expediente digital.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, ya que se hace

referencia a una acumulación de pretensiones, y en el numeral primero se menciona a la docente Gloria Inés Vélez quien no corresponde a la persona a la que se le canceló la sanción mora que sustenta la demanda.

Igualmente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá aclarar la cuantía de la demanda, toda vez que la establecida en el capítulo correspondiente no corresponde a lo informado en los hechos de la demanda, lo solicitado en las pretensiones en la demanda y la establecida en los certificados de pago aportados.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.746.878 y tarjeta profesional No. 153.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, Los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4438b879651e0bc78db3d7e22f4ff0478afcca720703b53331988a4e05555100**

Documento generado en 31/01/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>